



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	Nº 54-001-33-33-008-2021-00077-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS AGUSTIN VILLAMIZAR GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - CAPRECOM P.A.R DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto del **12 de enero de 2023**, proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. EL AUTO APELADO¹

En el pronunciamiento referido, el *A quo*, resolvió rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en la causal 2 del artículo 169 del CPACA "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*", ya que, en primer lugar, de conformidad con lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, si bien se pide se declare la nulidad de los "actos administrativos" por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional de los actores, no obstante, no identifica ni individualiza los actos administrativos demandados. A su vez no los aporta en el nuevo escrito de demanda, siendo necesarios para su estudio.

Adicional a ello, se rechazó la demanda por no aportar la constancia de notificación del acto demandado, en los términos del artículo 67 de CPACA, y acerca de los requisitos de procedibilidad y los poderes, al no estar plenamente identificados los actos administrativos demandados, no es posible conocer si se interpusieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 74 del CGP, la parte demandante debe aportar el poder conferido en forma legal, señalando claramente el objeto para el cual es conferido, así como los actos administrativos, cuya nulidad se pretende; sin embargo, revisados los poderes que obran en el expediente se encuentran conferidos para presentar la demanda ordinaria laboral y no fueron conferidos nuevamente, siendo necesarios para acceder a esta jurisdicción.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO²

La parte demandante, inconforme con la decisión del *A quo*, la recurre en apelación, destacando en la sustentación de la alzada, inicialmente que el asunto inicia con la interposición de demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante la jurisdicción laboral de Cúcuta en el año 2014 siendo de conocimiento del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cúcuta, despacho que antes de proferir sentencia consideró su falta de

¹ PDF. 10AutoRechazaDemanda 2021-00077-00.

² PDF. 11RecursodeApelación.

jurisdicción y competencia, decisión que fue objeto de nulidad procesal y constitucional, sin que fuera de recibo ante la cual se propuso recurso de apelación decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral, en donde se dispuso el envío a la jurisdicción contenciosa administrativa para efectos de que se continuara su trámite en el estado en el cual se encuentra, aspecto que debe ser considerado por el *A quo*, en lo referente a la adecuación de la demanda y procedimiento amén de su procedencia de la jurisdicción laboral.

Después de hacer referencia a los motivos de inadmisión expuestos por el *A quo* en el auto que ordenó la corrección del libelo, asegura que se efectuó la adecuación de la demanda con los aspectos ordenados como son la indicación de la acción o medio de control y la indicación de normas violadas y concepto de la violación, aportando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la determinación clara de los actos administrativos de carácter presunto y los actos administrativos a atacar, como se aprecia en las pretensiones de la demanda, con la individualización de su existencia y medios de notificación de los mismos con los folios en el expediente digital como se puede apreciar en el proceso.

Con respecto a la ausencia de la adecuación de los poderes, afirma que este aspecto nunca había sido solicitado corregir por el *A quo*, siendo en aras del respeto por el derecho constitucional al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, procedente la solicitud de adecuación de los mismos y no el rechazo sin solicitud alguna a la parte demandante.

En cuanto a la formulación de recursos ante la presentación de memoriales de agotamiento de vía administrativa, lo estima innecesario, como quiera que nos encontramos frente a un proceso que en principio fue de naturaleza laboral, de ahí que las entidades que profieren las resoluciones o actos administrativos no confieren término para la interposición de los mismos, en tanto es una decisión administrativa en firme que a los ojos de la jurisdicción administrativa se persigue su nulidad como es lógico, no siendo pertinente en este sentido el rechazo por esta situación, además de la existencia de la constancia de notificación mediante correo en el expediente.

En consecuencia, pide se revoque el auto objeto de recurso, y en su lugar se disponga la posibilidad de la adecuación de los poderes a la jurisdicción contenciosa administrativa, que se reitera no obra decisión o orden judicial del *A quo* frente a este particular, adicional a ello la evidente ausencia de los demás requerimientos como individualización actos administrativos, constancia de notificación, recursos, en tanto que ante su cumplimiento en la adecuación y lo innecesario de algunos requerimientos, no ha lugar a este sustento como elemento decisivo para el rechazo de la demanda.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente³, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del

³ Correo electrónico del 13 de enero de 2023. PDF. 11Recurso de Apelación.

proveído⁴, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021⁵, pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Argumentos de la Sala

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso-administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

En el auto del 28 de marzo de 2022⁶, el A quo inadmitió la demanda, advirtiendo a la parte demandante las siguientes falencias formales, a partir de lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

1. *Definir un medio de control conforme las pretensiones de la demanda.*
2. *En virtud de lo anterior adecuar la demanda, conforme lo estipulado en la Ley 1437 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto de los demás aspectos tales como normas violadas, concepto de violación, etc”.*

En efecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- dispone que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho.

⁴ Por estado electrónico del 13 de enero de 2023. PDF, 11NotificaciónyAcusesEstadoN°002-13Enero2023.

⁵ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

⁶ PDF, 04AutoInadmitidaDemanda.

A su vez, el artículo 162 del CPACA, establece que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En el caso concreto, el *A quo* ordenó corregir el acápite de pretensiones en tal sentido, conforme al artículo 163 del CPACA, norma que en concordancia con el artículo 166 del CPACA, exige anexar copia de los actos administrativos demandados, junto con la constancia de notificación, o si es del caso alegar y acreditar sumariamente la situación a la que hace referencia el numeral 1 de artículo aludido.

El artículo 163 del CPACA dispone que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Durante el término otorgado para corregir la demanda, la parte demandante presentó escrito⁷ de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

(..) para que previos los tramites de un proceso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por vía de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene la NULIDAD de los actos administrativos por medio de la cual las entidades negaron el reconocimiento y pago del REAJUSTE PENSIONAL DE LA LEY 6 DE 1992 y su DECRETO 2108 del mismo año y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a las entidades anteriormente descritas a la aplicación y pago del REAJUSTE PENSIONAL de la LEY 6 DE 1992 y su DECRETO 2108 del mismo año junto con su retroactivo pensional, debidamente indexado y con intereses de que trata el CPACA;

(..)

PRETENSIONES

Solicito por vía de sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada se declare la NULIDAD de los ACTOS ADMINISTRATIVOS, por medio de la cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago del REAJUSTE PENSIONAL de la LEY 6 DE 1992 y su DECRETO 2108 del mismo año y a título de restablecimiento se ordene lo siguiente;

1. Que se reconozca y pague a la totalidad de los ACTORES el Reajuste Pensional consagrado en el Artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del 29 de diciembre de 1992, causados a partir del 01 de Enero de 1993.

(..)

HECHOS

(..)

DECIMO: Mediante memoriales de reclamación administrativa remitidos por correo certificado 472 a PAR TELECOM, el cual fue recibido por la mencionada oficina y remitido a CAPRECOM, por ser la Institución que para la época manejaba el componente prestacional y pensional de la extinta Telecom, de estos memoriales y sus respuestas se pueden concluir numerosas circunstancias, entre las que se resaltan algunas específicas, para con ello puntualizar en que de un primer grupo de diez pensionados solo la Institución en mención contesta indicando que le cancelo aparentemente el reajuste a uno solo en el caso MARIO FIDEL CHAVARRO JIMENEZ, con la Indicación de una Resolución No. 0115 de 1993 sin que la misma allá sido aportada y no se especifica el reconocimiento y pago de retroactivo pensional el cual se causó porque no solo de

⁷ PDF. 05EscritoSubsanaciónDemanda.

la norma se desprende el aplicativo del reajuste sino el pago del retroactivo derivativo del mismo en este caso indexado.

DOCE: Tampoco se acredita el comprobante de egreso donde se pueda verificar el recibí conforme del pensionado, cuando se le cancelo porque es evidente que pudo existir la intención de cancelarse pero en la realidad pudo no haberse dado, ahora bien de una reclamación administrativa de Diez persona en donde solo contestan por una sola quiere decir en primera medida que a los demás nueve reconocen de entrada que no le cancelaron este reajuste, ahora bien idéntica situación se presenta con el otro grupo de pensionados en número de ocho que presentaron con mi anuencia profesional memorial de reclamación administrativa cuya respuesta solo se limita referirse a tres de los Reclamantes con reproducción de un cuadro con el que quieren aparentemente demostrar el pago del Reajuste de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario de los Señores ELIAS CASTRO CUBIDES, GLADYS CECILIA PEREZ DE MELO Y NOHORA LAGUADO DE CASTRO, similar al anterior sin determinar cómo se canceló, sin acreditar Resolución ni mucho menos demostrar el recibí conforme por parte de los pensionados con comprobante de egreso y sin determinar si cancelaron el retroactivo pensional como lo aduje anteriormente e incurriendo en una contradicción de algún modo con la anterior respuesta no obstante que se trate de pensionados similares de la misma entidad y que incluso son de la misma época, en este caso documentan el presunto pago en tres momentos ósea se canceló aparentemente en 1994, 1995 y 1996 y en el caso anterior manifiestan haberle cancelado el reajuste al Señor CHAVARRO, en 1993, es una circunstancia peculiar que deberá la demandada explicar en su escrito de contestación del libelo demandatorio y con apego a la prueba documental se deberá dilucidar. Dejándose entrever de igual manera que en este caso solo responden por tres de ocho reclamantes no diciendo que les cancelaron a los demás pero tampoco negándolo. (...)

Luego de verificar el escrito de subsanación a la demanda, la Sala advierte que como lo manifestó el *A quo*, en el caso concreto la parte demandante no cumplió con la exigencia de individualizar los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Revisados los anexos de la demanda inicialmente radicada ante la jurisdicción ordinaria, se aprecia que, en atención a las reclamaciones de las demandantes referenciadas como agotamiento de la vía gubernativa y/o revisión de pensión, la CAPRECOM produjo una serie de actos fechados meses de septiembre y octubre de 2011, donde claramente manifestó su voluntad de no acceder al reajuste invocado⁸.

La Sala no encuentra que fueran demandados tales actos en virtud de los cuales la administración manifestó su voluntad de no acceder a las reclamaciones de los demandante tendientes al reconocimiento y pago del reajuste pensional y, debieron ser objeto de la demanda, pero a pesar que en el auto inadmisorio se le advirtió, fueron omitidos ser individualizados por la parte demandante.

En el presente asunto, con fundamento en la normativa trascrita, la parte demandante ha debido individualizar en forma precisa y concreta los actos que resolvieron las reclamaciones que buscaban el reajuste pensional, pues de acceder a las pretensiones planteadas, se incurriría en un fallo *extra petita*, es decir, en una contravención de congruencia⁹ de la sentencia, debido a que estos actos administrativos particulares y concretos no fueron demandados en debida forma como lo requiere el artículo 163 del CPACA antes mencionado.

⁸ Págs. 44-52. PDF. 01DemandayAnexos.

⁹ Artículo 281 C.G.P. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, acerca de la individualización de los actos demandados, que:

"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código Contencioso Administrativo determinó los elementos que deben integrar la demanda y estableció, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe ser individualizado con toda precisión. Indicó además, que cuando fuese objeto de recursos en sede administrativa, era necesario demandar todas las decisiones que lo modificaran o confirmarían"¹⁰.

En idéntico sentido, la doctrina¹¹ enseña, que el acto administrativo solo se entiende bien individualizado cuando se impugna como una unidad, conformada por el primer pronunciamiento y por los que resolvieron los recursos de la vía administrativa.

2.2.- Toda vez que el análisis de legalidad que corresponde al juez administrativo, se circunscribe a los actos respecto de los cuales se solicite expresamente la declaratoria de nulidad, es natural, que aquellos que no fueron objeto de demanda, escapen de su conocimiento. En estos eventos, resulta procedente que el fallador se inhiba de hacer pronunciamiento alguno, pues de lo contrario, asumiría una carga que le corresponde al actor y de paso, llevaría a la contraparte a una situación de desigualdad frente a aquel.

2.3.- Esta exigencia es propia de un sistema de justicia primordialmente dispositiva¹² como la Contenciosa Administrativa, en la que le está vedado al juez hacer abstracción de la demanda para declarar la nulidad de actos que no han sido atacados. Desde esta perspectiva, las morigeraciones de las que ha sido objeto el principio de justicia rogada, no pueden desvirtuar la imparcialidad de que debe estar investido el fallador, ni desconocer el principio de buena fe que ha de regir el proceso, a través de la corrección oficiosa de la demanda.

Así, si bien es cierto que el juez contencioso, en su calidad de director del proceso, está en el deber de conducir el debate a fin de procurar siempre una solución efectiva de la controversia, no lo es menos, que el ejercicio de tal facultad encuentra límites en el principio de congruencia de la sentencia, así como en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

2.4.- El argumento que subyace aquí, es el de la congruencia externa de la sentencia¹³ y la consecuente prohibición de que en esta se hagan pronunciamientos respecto de asuntos que no fueron solicitados en la demanda, como mecanismo que desarrolla los principios de buena fe y lealtad procesal, garantizando así, el respeto al derecho al debido proceso, en la medida en que no se sorprende a la contraparte, "...cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda"¹⁴.

Esa congruencia y las implicaciones de la figura, constituyen un límite a las facultades de interpretación que evidentemente tiene el juez, pero que, se reitera, no pueden romper el equilibrio e igualdad de condiciones en que deben encontrarse ambos extremos dentro del proceso judicial"¹⁵.

Así mismo, en otra oportunidad la Alta Corporación precisó:

¹⁰ Artículo 138 CCA.

¹¹ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora, Bogotá, 2013, Página 281.

¹² En punto a ello aclara la Sala, que si bien el sistema dispositivo es el que predomina en esta jurisdicción, no puede aseverarse que se trate de una condición absoluta, pues en realidad, constituye sólo una tendencia, como quiera que existen claros signos de un ejercicio inquisitivo por parte del Juez, cuando en virtud de sus facultades oficiosas, puede modificar el curso normal del proceso e incluso, terminarlo. Al respecto, Monroy Gálvez hace una ilustración clara de la situación, según la cual, existe una relación simbiótica entre ambos sistemas, que explica en estos términos: "Pese a que la afirmación sea reiterativa, no debe olvidarse que la historia del derecho procesal no conoce un solo caso de vigencia real y efectiva de un ordenamiento procesal en el que alguno de los dos sistemas procesales esté presente sin ser afectado por el otro. Como ya se expresó, los sistemas citados no se presentan químicamente puros, lo que suele haber son tendencias más o menos definidas que permiten advertir la primacía de uno sobre otro." Monroy Gálvez, Juan, Introducción al Proceso Civil. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1996. Página 84.

¹³ Aquella que se predica del contenido de la decisión judicial en relación con las pretensiones de la demanda.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), Radicado nro. 85001-23-31-000-2005-00646-01, nro. interno 17532, Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. Demandado: MUNICIPIO DE AGUAZUL-CASANARE.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Magistrado Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número 68001-23-31-000-2008-00208-01 nro. Interno 20305. Demandante: COOPERATIVA DE INSUMOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS COINPRA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

"En efecto, no puede perderse de vista que uno de los presupuestos procesales **indispensables** que se exigía para la acción especial de nulidad y restablecimiento contra los actos que decretan la expropiación administrativa es que la parte actora **identificara e individualizara** los actos que, a su juicio, debían ser retirados del ordenamiento jurídico, ya que bajo la vigencia del CCA la autoridad judicial, en virtud del principio de justicia rogada, solo podía proceder al estudio de los actos previamente invocados en la demanda.

(...) cuando en virtud del recurso de reposición presentado en la vía gubernativa, la administración profiere un acto que confirma su primera decisión, aquel hace parte intrínseca de la decisión inicialmente adoptada, de forma que uno y otro acto pese a ser materialmente dos independientes, constituyen jurídicamente **una unidad inescindible** que impone a quien no esté de acuerdo con ellos, demandarlos o cuestionarlos de forma conjunta y explícita^{16, 17}. (Destacado del texto original)

En igual forma, en sentencia del 5 de octubre de 2006 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, bajo radicado 76001-23-31-000-2000-02622-01 (14570) expuso:

"En conclusión, no puede darse por subsanada la deficiencia cometida por la actora, ni por interpretación de la demanda ni por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues como lo ha considerado la Sala en otras oportunidades¹⁸ "la individualización de las pretensiones enmarca el derecho de acción, que es un derecho subjetivo y por ello la norma que lo consagra es de carácter sustantivo y no simplemente procedimental".

Por lo anterior, la Sala debe declararse inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las Resoluciones que decidieron los recursos de reconsideración por inepta demanda".

Además, en pronunciamiento de 12 de junio de 2014¹⁹ la Alta Corporación acotó, "(...) en otras palabras, **al Juez le está vedado pronunciarse sobre cuestiones o asuntos de fondo que no fueron objeto del debate en el proceso**, conforme lo ha sostenido esta Sección en reiterados pronunciamientos [...]" (Destacado fuera del texto original).

Tal como lo precisó la jurisprudencia citada, "si bien es cierto que por mandato de la Constitución en su artículo 228 debe darse prevalencia al derecho sustancial, también lo es que la individualización de las pretensiones enmarca el derecho de acción, que es un derecho subjetivo y por ello la norma que lo consagra es de carácter sustantivo y no simplemente procedimental"²⁰.

Por tanto, no debe perderse de vista que existen en la ley mecanismos específicos para hacer efectivos los derechos, que también hacen parte del debido proceso y deben cumplirse para su ejercicio.

En este orden de ideas y conforme con lo expuesto, ni por interpretación de la demanda ni por prevalencia del derecho sustancial se puede tener por subsanada la

¹⁶ Esta situación cambió con el CPACA, habida cuenta que en el artículo 163 de esa codificación dispuso: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)"

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicado nro. 05001-23-31-000-2003-016653-01. Demandante: MARTHA ISABEL VÉLEZ VÉLEZ. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

¹⁸ Sentencia del 16 de agosto de 1997, expediente 8424, C.P. JULIO E. CORREA R., reiterada en las sentencias del 3 de diciembre de 1999, expediente 9712, 14 de julio de 2000 expediente 10076 y 4 de agosto de 2000 expediente 10090, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, magistrada Ponente MARÍA ELIZABET GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Radicado nro. 25000-23-24-000-2005-00434-01. Demandante: ROBERTO RAMÍREZ ROJAS. Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Dra. Martha Teresa Eribeño de Valencia, Sentencia del 11 de diciembre de 2008, Referencia 16296. Accionado. Superintendencia Financiera.

demanda, por lo que la Sala, sin necesidad de ahondar en el cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad y del poder especial para demandar, pasará a **confirmar** la providencia apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

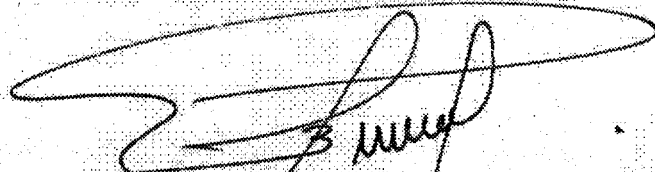
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del 12 de enero de 2023, proferido por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

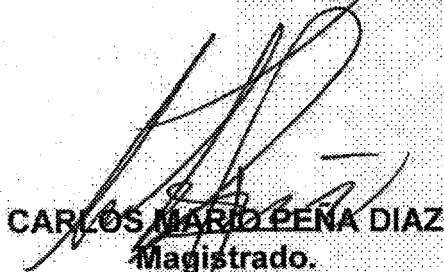
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

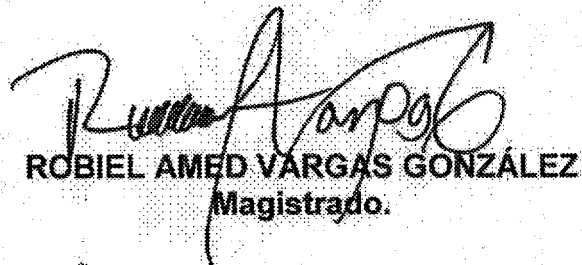
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 4 de mayo de 2023)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.



490

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-33-33-005-2013-00576-01
Demandante:	Jairo Solano Hernández y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto concede recurso extraordinario unificación de jurisprudencia

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, siempre que la sentencia contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Ahora bien, en tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, *"el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso: (...) 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. (...)"*

Por su parte, el Artículo 261 *ibídem*, establece que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria.

En virtud de lo anterior, como quiera que fue presentado oportunamente y las pretensiones de la demanda superan los 450 SMLMV, estima el Despacho que lo procedente es conceder ante el Consejo de Estado el recurso en mención y ordenar la remisión del expediente para lo pertinente.


¹ A folio 489 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

En consecuencia, se dispone:

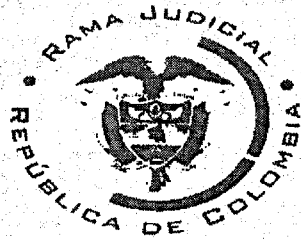
PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente, en los términos del Artículo 261 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00230-00
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisado el expediente digital, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de la prueba documental decretada en la etapa de pruebas de la audiencia inicial consistente en:

“3.7.1.1 Por ser procedente, se dispone Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que remita copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor JORGE ORLANDO BUITRAGO ROMERO, al igual que la certificación laboral expedida por el jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, que contenga información sobre:

- 1) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- 2) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- 3) identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados, factores salariales percibidos durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;
- 4) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicio acreditados para el reconocimiento pensional;
- 5) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- 6) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- 7) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, y
- 8) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

En la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación”.

Para el recaudo de dicho material probatorio, se dispuso conceder un plazo de 10 días.

En la pasada audiencia de pruebas, se hizo constar que, por Secretaría de la Corporación, se libró la solicitud pertinente mediante correo electrónico, sin que se tenga conocimiento de respuesta alguna, motivo por el cual se ordenó reiterar la solicitud probatoria, con las prevenciones de ley, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíaran respuesta a lo solicitado.

Igualmente, se advirtió que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

La Secretaría de la Corporación reiteró la solicitud mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022, remitido a la dirección seceducacion@nortedesantander.gov.co, sin que a la fecha se haya dado respuesta satisfactoria¹.

El numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al procedimiento del trámite sancionatorio por dicha conducta, el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por tanto, previo a adelantar el procedimiento, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, habrá de solicitar a Recursos Humanos de la **Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar la dirección electrónica de notificación del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ PDF. 029Prueba nuevamente reiterada.

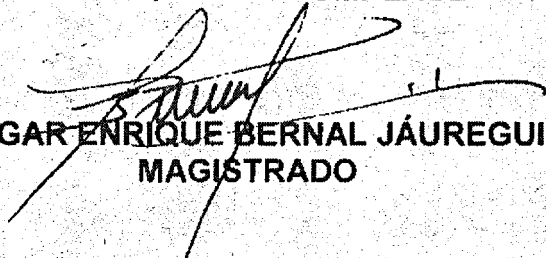
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a Recursos Humanos de la **Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar la dirección electrónica de notificación del funcionario encargado del asunto, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación, **REITERAR NUEVAMENTE** al correo electrónico institucional del funcionario de la **Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander** encargado del asunto, la solicitud probatoria, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez notificado el presente proveído y ejecutadas las ordenes anteriores, ingresar inmediatamente al Despacho el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00538-00
Demandante: Francisco Cortés Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Tercero interesado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – EIS Cúcuta SA
ESP
Vinculado: José Antonio Lizarazo Sarmiento
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 26 de junio de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 26 de junio de 2023 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Comuníquese a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 3.- Reconózcase personería al doctor Navi Guillermo Lamk Castro, para actuar como apoderado del señor José Antonio Lizarazo, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en el archivo PDF denominado "078Memorial Allega Poder Apd. Jose Antonio Lizarazo 2020-00538" del expediente digital.
- 4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2023-00099-00
DEMANDANTE: AIDA YANETH MONCADA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
(SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL)
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos, por lo cual procederán a exponerse las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora Aida Yaneth Moncada González presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, señalando como vulnerados los siguientes derechos:

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

El goce de un ambiente sano, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como pretensión solicita que se ordene la reparación de la calle 1 norte entre avenidas 1E y 2E del barrio Quinta Bosh de Cúcuta, para mejorar la movilidad vial, disminuir el deterioro de las viviendas ocasionado por los grandes huecos llenos de agua, y recuperar un sector tradicional de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular.

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

En este sentido, es pertinente recordar que el artículo 155 del CPACA consagra lo relacionado con la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En efecto, el numeral 10 ibídem señala que los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos dirigidos contra autoridades de niveles departamental, distrital, **municipal** o local son competencia de los Juzgados Administrativos.

En este sentido, es claro para el Despacho que como la demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el Municipio de San José de Cúcuta (Secretaría de Infraestructura Municipal), el proceso debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos y no de esta Corporación.

Por lo tanto se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer en primera instancia de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora Aida Yaneth Moncada González, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00206-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Demandados: Myriam Cecilia Rangel Sandoval
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones¹ y por la parte demandada², contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023³, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF 38Recurso de Apelación Colpensiones del Expediente Digital.

² Ver PDF 39Recurso Apelación Parte Demandada del Expediente Digital.

³ Ver PDF 36Sentencia 1ra Instancia del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Pedro Alexander Castro García y otros
Accionado: Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00098-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el señor Pedro Alexander Castro García y otros actuando en nombre propio contra de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial a efectos de que el mismo sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Pedro Alexander Castro García y otros demandan en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, con el fin de garantizar la protección de los derechos e interés colectivos, los cuales considera vulnerados por la ausencia de personal de aseo y/o mantenimiento y personal de vigilancia desde el inicio del año escolar, en la institución educativa Colegio San José de Cúcuta sede Mercedes Abrego ubicado en el barrio el Llano.

La demanda de la referencia fue repartida a este Despacho el día diez (10) de los corrientes, tal y como consta en el acta de reparto vista a archivo PDF nombrado "003ActaRep" del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Negrillas del Despacho)

Accionante: Pedro Alexander Castro García y otros

Accionado: Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto declara la falta de competencia

En el mismo sentido, el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

“(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es del orden municipal, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

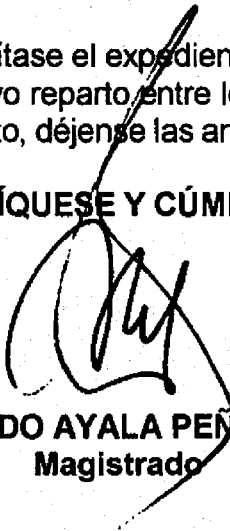
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, la demanda de la referencia, instaurada por Pedro Alexander Castro García y otros, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta. Para el efecto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2012-00199-02
Demandante: Cootransfronorte
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el dos (02) de febrero de 2023¹, por el Juzgado cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y la sentencia

Se adelantó ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta proceso promovido por la empresa COOTRANSFRONORTE en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Rama Judicial, tendiente a declararlos responsables de los perjuicios ocasionados en virtud del deficiente funcionamiento de administración de justicia que se presentó, con ocasión de la diligencia de inmovilización del vehículo microbús de placas SRZ-231 de propiedad del demandante, llevada a cabo el 15 de septiembre de 2010 por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento a orden de embargo emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.

Surtido el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, mediante sentencia del 14 de enero de 2016, proferida por el Despacho Judicial en mención, se dispuso declarar la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa -Policía Nacional así como la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño causado a la demandante como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así mismo se abstuvo de imponer condena alguna en contra de la Rama Judicial bajo el argumento de no probar los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así:

¹ PDF 26ProvidenciaResuelveIncidenteLiquidacion del expediente digital.

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

FALLA

PRIMERO: DECLARAR inoficiosamente la falta de legitimidad por pasiva de parte de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño causado a COOTRANSFRONORTE LTDA como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena alguna a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI y devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
JUEZ

La citada decisión fue objeto de apelación por la parte demandante, recurso que fue resuelto por esta Corporación, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2020, en la que se resolvió revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y condenar a la Rama Judicial a pagar los perjuicios materiales causados al demandante.

Mediante memorial la Rama Judicial solicita aclarar la sentencia de segunda instancia, siendo así como mediante providencia del 15 de octubre de 2020 se dispuso:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

"...**PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO y CUARTO** de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

TERCERO: CONDÉNASE en abstracto a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar, los perjuicios materiales causados al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

El interesado deberá proponer el respectivo incidente ante el Juzgado de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del CPACA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

de lo Contencioso Administrativo...”

1.2. El incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

Dentro del incidente se observan las siguientes actuaciones:

- Memorial radicado por la parte demandante el 23 de febrero de 2021 ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, presentando incidente de regulación de perjuicios².
- Auto del 15 de junio de 2021 por el cual el Despacho de origen procede a correr traslado del escrito de incidente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso³.
- El 23 de julio de 2021 la representación judicial de la entidad allegó memorial de oposición afirmando que los fundamentos fácticos planteados en el escrito incidental son confusos, pues no vienen enumerados y se tratan sin la técnica jurídica necesaria; incumpliendo con ello el artículo 129 del Código General del Proceso- norma aplicable por extensión de la Ley 1437 de 2011-, por lo que consideró suficiente para rechazarlo⁴.

Indica que el Tribunal Administrativo del Norte de Santander tuvo como base para condenar en abstracto a la demandada y en concurrencia de culpas, por cuanto nunca se ha tenido acceso a las condiciones reales del vehículo objeto de la presente acción, razón por la que era necesario que un profesional idóneo en materia de ingeniería automotriz, que permitiera el análisis tanto documental como físico propio del vehículo, y estableciera el estado de las piezas de este; precisa que el mismo *A Quem* manifiesta en la sentencia de segunda instancia, que también la parte actora fue omisiva de sus deberes en cuanto al cuidado del respectivo vehículo, pues en ningún momento requirió a la autoridad ni al secuestre del vehículo, para verificar el cumplimiento de los deberes del respectivo secuestre en quien recaía la tenencia del bien objeto de secuestro.

Manifiesta que el dictamen pericial no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso; específicamente los numerales tercero al séptimo, pues como se aprecia dentro del expediente digital, no se encuentra ninguno de los soportes de la hoja de vida de quien dice ser experto en Ingeniería Electromecánica, ni manifiesta la lista de publicaciones, libros y demás publicados sobre la materia, tampoco dice la lista de casos en los que ha sido designado como perito o haya participado en la elaboración del dictamen pericial, no dice si ha sido designado como perito en casos donde se encuentre la misma parte quien le pidió el dictamen

² PDF 07MemorialIncidente

³ PDF 12AutoCorreTrasladoIncidentelLiquidacion

⁴ PDF 14DescorreTrasladoRegulacionPerjuicios

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

o el apoderado de ésta, ni ha manifestado si se encuentra o no incurso en las causales de nulidad de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso.

Agrega que en la eventualidad de que se considere que quien rindió el dictamen pericial en materia ingenieril allegado por la parte actora es un profesional idóneo para rendir el mismo, debe advertirse que dentro del dictamen existen serios vacíos que dejan lugar a dudas de la forma como se valoró el bien objeto de secuestro, pues este profesional bien manifiesta que se basó únicamente en la información que tiene en su poder la demandante, tales como la propiedad y/o tarjeta de operación del vehículo, el Soat, el certificado de revisión técnico-mecánica y de gases y el seguro de responsabilidad extracontractual para vehículos de servicio público, documentos actualizados al año de los hechos (2010), sin realizar una revisión real del mueble objeto de la presente acción, lo que le resta validez a su verificación, pues este perito en su mismo dictamen considera necesario para realizar la real valoración del valor comercial del vehículo, acceder físicamente al bien objeto de secuestro, lo cual no aconteció.

Precisa que en el escrito de demanda, la parte actora no pide que se amplíe la prueba antes mencionada del dictamen pericial; y basado en el artículo 173 del Código General del Proceso, no se le podría decretar esa ampliación oficiosamente, pues es una prueba que es de su carga y necesaria para la parte demandante, siendo esta quien debió allegarla íntegramente, y mal puede, so pretexto de un eventual principio de la primacía de la realidad; u otro argumento jurídico, mejorar la misma, pues como se vislumbra, esta tiene serias falencias, y se incumple con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Indica que presentará informe pericial contable que rendirá un profesional contable de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para el cual solicitara la ampliación del término de treinta (30) días de que trata el numeral quinto del artículo 175 del CPACA, ya que, como se manifestó, un término de tres (03) días es muy corto para el mismo, y por analogía esta norma es perfectamente aplicable al presente asunto.

Plantea las excepciones de: a) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; b) cobro de lo no debido; c) indebida representación del demandante; y, d) falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente solicitando se rechace el incidente de regulación de perjuicios allegado por la parte actora, por encontrarse demostradas todas y cada una de las excepciones propuestas, y se proceda al archivo del expediente, en virtud del vencimiento del término para la interposición del mismo que debió realizar COOTRANSFRONORTE LTDA.

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

- Memorial radicado por la parte demandante el 05 de julio de 2022 ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, presentando complementación al dictamen allegado, anexando: Ficha técnica del fabricante de un vehículo Chevrolet NKR Norma Técnica Colombiana NTC 5375, Certificado del pago de impuesto del vehículo en el año 2010, Copia del contrato de compraventa del vehículo, Copia del acta de inventario por parte de la Policía Nacional de la Subestación aeropuerto cuadrante 0012 para estimar el estado del vehículo en el momento en que fue aprehendido, y Hoja de vida del Ingeniero Electromecánico: Jean Harbie Medina Restrepo⁵.
- El 14 de julio de 2022 el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta realizó la audiencia de sustentación de dictamen pericial, en la que se escuchó la sustentación de los dictámenes rendidos por el ingeniero electromecánico Jean Harbie Medina Restrepo y la contadora pública Omaira Suárez Bernal, peritos a través de los cuales la parte actora allega experticia para la liquidación de los perjuicios en abstracto reconocidos a su favor en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia⁶.
- Auto del 02 de febrero de 2023 por el cual el Despacho de origen declara no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de mayo de 2020, y da por terminado el trámite incidental⁷.

Lo anterior al considerar que la finalidad de la pericia que debía rendir el profesional en ingeniería automotriz era determinar las condiciones en que se encontraba el vehículo al momento de su aprehensión, ello en aras de precisar si el mencionado automotor estaba en óptimas condiciones para prestar el servicio de transporte y por ende, para tener certeza respecto a lo que la empresa COOTRANSFRONORTE dejó de percibir con ocasión de la aprehensión; sin embargo, no se logró acreditar por parte del perito las óptimas condiciones del vehículo, por lo que se torna improcedente el reconocimiento del lucro cesante que liquidó la profesional en contaduría Omaira Suárez Bernal.

Resalta que la pericia que rindió el ingeniero Jean Harbie Medina Restrepo va encaminada más a demostrar el precio del vehículo al momento de la aprehensión; no obstante, aunque ello fue solicitado en el acápite de pretensiones, reitera que la verdadera finalidad de dicha pericia consistía en demostrar la utilidad que el vehículo tenía al momento de la inmovilización y por tanto, si producto de ello, COOTRANSFRONORTE dejó de percibir los emolumentos que refiere el perito contadora.

⁵ PDF 20ComplementaciónDictamenPericial

⁶ PDF 22ActaAudienciaSustentacionDictamen

⁷ PDF 26ProvidenciaResuelveIncidenteLiquidacion

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

Así las cosas, al no probarse los perjuicios según los factores determinados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y al no acreditarse la utilidad y las condiciones del vehículo al momento de su aprehensión, decide negar el trámite incidental, sin entrar a estudiar de fondo el concepto que rindiera Omaira Suárez Bernal.

1.3. El recurso de apelación

El accionante interpuso recurso de reposición y de apelación contra la anterior decisión, el 06 de febrero de 2023⁸, en el que formuló los siguientes reparos:

- Que el incidente que se presentó fue para establecer el lucro cesante, la cual se requirió de un profesional en ingeniería Automotriz, para determinar en primer lugar las condiciones del vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre del 2010), su vida útil y grado de depreciación total, del Microbús, y un perito Contador, para que determinara los rendimientos que al interior de la Empresa COOTRANSFRONORTE, reflejo el vehículo de igual o similar características, por el tiempo útil al servicio público y hasta que el mismo se deprecie totalmente para el propietario.
- Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, declara no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta el peritazgo del Ingeniero Electromecánico, Jean Harbie Medina Restrepo, argumentando que el factor principal consistía en la profesión o calidad que debía ostentar el perito, es decir, la de ingeniero Automotriz.
- Que con el auto recurrido el Juez desconoció el peritazgo de la Contadora Omaira Suarez Bernal, la cual determino el lucro cesante comprobando los rendimientos que al Interior de la Empresa COOTRANSFRONORTE, reflejo el vehículo de igual o similar característica, por el tiempo útil al servicio público y hasta que el mismo se deprecie totalmente para el propietario.
- Que para determinar el lucro cesante, se debió haber tenido en cuenta el dictamen del Perito Contador, cumpliéndose con el segundo parámetro para probar la tasación de los perjuicios reconocido en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de mayo de 2020.
- Que el Juzgado de origen considera del dictamen 3.3.1. de Jean Harbie Medina Restrepo, que el certificado de revisión técnico mecánica y de gases no se constituye como un elemento de convicción que permita determinar el estado del vehículo cuando fue aprehendido, sin tener en cuenta que los vehículos de servicio público (placas SZR-231, realizan su revisión técnico-mecánica y de gases anualmente, y se encontraba dentro de dicho periodo.
- Que la mecánica automotriz es la rama de la mecánica que estudia y aplica los principios propios de la física y mecánica para la generación y transmisión del movimiento en sistemas automotrices, como son los vehículos de tracción mecánica. (Tomado de: Enciclopedia Wikipedia). La Ingeniería Automotriz es una rama de la ingeniería mecánica que se refiere al diseño, desarrollo y fabricación de automóviles, camiones, motocicletas y otros vehículos de motor. Los ingenieros automotrices también diseñan y prueban los muchos subsistemas o componentes que componen un vehículo motorizado. La ingeniería electromecánica, en este marco, es una carrera académica que forma sus graduados en electrónica, mecánica,

⁸ PDF 28RecursoReposicionSubsidioApelacionAutoDemandante

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

electricidad y electromagnetismo. De esta manera los ingenieros electromecánicos pueden trabajar con distintas clases de maquinarias industriales y mecanismos eléctricos.

- Que el dictamen del ingeniero Jean Harbie Medina Restrepo, como ingeniero Electromecánico, se complementa con la ingeniería Automotriz, ya que es una rama de la ingeniería mecánica, concluyéndose que la ingeniería Electromecánica, no es deferente a la ingeniería Automotriz, como lo afirma el Señor Juez; no es un profesional que desconozca la parte automotriz de los vehículos, por lo que tal pericia no tiene por qué apartarse y desconocerse como sustento del trámite incidental.
- Que el peritazgo del ingeniero, Jean Hable Medina Restrepo, no excluye el peritazgo de la Contadora Omaira Suarez Bernal, pues considera que el profesional en ingeniería Automotriz es para determinar en primer lugar las condiciones del vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre del 2010), su vida útil y grado de depreciación total, del Microbús la cual demostró en su dictamen pericial: A) LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL VEHÍCULO AL TIEMPO DE SU APREHENSIÓN (15 DE SEPTIEMBRE DE 2010); B) SU VIDA ÚTIL y C) GRADO DE DEPRECIACIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO.
- Que el Perito Contador, para que determinara los rendimientos que al interior de la Empresa COOTRANSFRONORTE, reflejó el vehículo de igual o similar característica, por el tiempo útil al servicio público y hasta que el mismo se deprecie totalmente para el propietario, como evidentemente se realizó.
- Que en el análisis pericial del ingeniero Jean Hable Medina Restrepo se determinó las condiciones en que se encontraba el vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre de 2010), considerando que el valor del vehículo en el momento de la aprehensión correspondía al 100% del valor comercial para el año 2010.
- Que en la diligencia de 14 de Julio de 2022 en donde se desarrolló la audiencia de sustentación de los dictámenes periciales la parte demandada y el Ministerio Publico, no realizan oposición a este, haciendo las adiciones, aclaraciones, complementaciones u objeciones, así como no se controvirtieron los exámenes, métodos, investigaciones o experimentos. las motivaciones. las explicaciones, el sustento o soportes, las afirmaciones o conclusiones del perito, los vicios o falencias del dictamen, allanándose a estos.
- Solicita revocar el auto de fecha 02 de febrero de 2023, y en consecuencia se emita un pronunciamiento para el reconocimiento del informe pericial Chevrolet NKR COOTRANSFRONORTE, de acuerdo con lo expuesto en los hechos presentados en el recurso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el dos (02) de febrero de 2023, que decidió el incidente de regulación de perjuicios adelantado por el recurrente, de conformidad con el artículo 125⁹ del

⁹ "Artículo 125. De la expedición de providencias. [Modificado por el artículo 20 de la 2080 de 2021, el cual quedará así:] La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: ^{1.a)} Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; ^{2.a)} Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Así las cosas, en vista de que el auto que resuelve sobre la liquidación de condenas está enlistado en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA, la competencia le corresponde al Magistrado Ponente.

El auto recurrido se notificó por estado el dos (02) de febrero de 2023¹⁰; por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CPACA, los tres (3) días para interponer el recurso de apelación corrieron desde el siete (07) al nueve (09) de febrero, en consecuencia, el demandante presentó oportunamente el recurso el seis (06) de febrero del presente año.

2.2. Problema jurídico

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho el auto proferido el dos (02) de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de mayo de 2020, y se da por terminado este trámite incidental.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer: i) el marco jurídico del incidente de liquidación de perjuicios, y ii) el caso concreto.

2.3. marco jurídico del incidente de liquidación de perjuicios

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la condena en abstracto señala:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

artículos 131 y 132 de este código; **c)** Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; **d)** Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; **e)** Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; **f)** En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; **g)** Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; **h)** El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

¹⁰ PDF 27NotificacionProvidenciaResuelveIncidentalLiquidacion

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

El Código General del Proceso en el artículo 129, en relación con la liquidación de perjuicios indica:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

2.4. Caso concreto

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 28 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación, aclarada mediante providencia del 15 de octubre de 2020, concretamente en lo que respecta a los perjuicios materiales causados a Cootransfronorte por concepto de lucro cesante.

La sentencia en abstracto:

Esta Corporación para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales causados dispuso en la parte motiva de la sentencia lo siguiente:

"Para establecer el lucro cesante, se requerirá de un profesional en ingeniería automotriz, el cual determinará en primer lugar las condiciones en que se encontraba el vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre de 2010), su vida útil y su grado de depreciación total. Por su parte y en virtud de lo reseñado por el profesional antes referido, se demandará de un perito contador, para que dé cuenta conforme a los rendimientos que al interior de la misma empresa demandante relejara un vehículo de iguales o similares características, por el tiempo útil al servicio público y hasta que el mismo se deprecie totalmente para su propietario."

Así las cosas, para el Despacho se debe proceder a analizar el incidente de liquidación en dos aspectos, el primero relacionado con la idoneidad del profesional que, de acuerdo a la sentencia, debe ser ingeniero automotriz, el cual debía determinar las condiciones en que se encontraba el vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre de 2010), su vida útil y su grado de depreciación

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

total; en caso de superarse este aspecto, se procederá a analizar el informe del perito contador que dé cuenta conforme a los rendimientos que al interior de la misma empresa demandante relejara un vehículo de iguales o similares características, por el tiempo útil al servicio público y hasta que el mismo se deprecie totalmente para su propietario.

Idoneidad del perito:

Como se indicara la sentencia objeto de liquidación ordenaba que el perito debía ser un ingeniero automotriz, el cual debía determinar las condiciones en que se encontraba el vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre de 2010), su vida útil y su grado de depreciación total, así las cosas, se procederá a revisar las calidades del perito que rindió su informe al respecto.

A folio 11 del PDF 07MemorialIncidente, se observan la siguiente información sobre el profesional:

Información del profesional que relata este informe pericial

Nombre: Jean Harbie Medina Restrepo

Número de cédula: 1090386391 de Cúcuta

Profesión: Ingeniero Electromecánico de la Universidad Francisco de Paula Santander

Matrícula Profesional: NS250-76580

Posgrados:

Magister en administración de negocios MBA de la Universidad de Medellín

Diplomado en sistemas de instrumentación de procesos industriales

El profesional que rinde la pericia es un ingeniero Electromecánico, por lo que se hace necesario determinar las competencias que desarrolla dicha ingeniería, así como la automotriz.

La Ingeniería Electromecánica¹¹ se refiere al análisis, diseño, fabricación y mantenimiento de equipos y productos basados en la combinación de circuitos eléctricos / electrónicos y sistemas mecánicos.

Por su parte, la Ingeniería Automotriz¹² es una rama de la ingeniería mecánica que se refiere al diseño, desarrollo y fabricación de automóviles, camiones, motocicletas y otros vehículos de motor, los ingenieros automotrices también diseñan y prueban los muchos subsistemas o componentes que componen un vehículo motorizado.

Para el Despacho, tal como lo indicara el *A Quo*, evaluada la hoja de vida del Profesional Jean Harbie Medina Restrepo, se evidencia que no ostenta la calidad de Ingeniero Automotriz, pues si bien el demandante precisa que dicha ingeniería es una rama de la ingeniería mecánica, lo cierto es que el objeto de la orden dada

¹¹ <https://micarrerauniversitaria.com/c-ingenieria/ingenieria-electromecanica/>

¹² <https://micarrerauniversitaria.com/c-ingenieria/ingenieria-automotriz/>

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

por esta Corporación en la sentencia, es que un profesional idóneo realizara la cuantificación de los perjuicios y, de acuerdo a lo antes indicado, no se encuentra dentro del ámbito de la Ingeniería Electromecánica el diseño, desarrollo y fabricación de automóviles, camiones, motocicletas y otros vehículos de motor; no cumpliéndose con la primera carga establecida en la providencia que condenó en abstracto, no satisfaciéndose los parámetros ordenados por el superior jerárquico.

Resulta preciso señalar que dentro del proceso el perito está habilitado para hacer las veces de instrumento de percepción de hechos o de acopio, con destino al expediente, de las reglas de la experiencia o de los conocimientos especializados que el juez ignora o de los cuales adolece y cuya aprehensión resulta necesaria para resolver la *litis*, así mismo, el experto tiene el carácter de instrumento para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia o de los conocimientos anotados exige cierta aptitud o preparación técnica de las que el juez carece por completo o, al menos, no dispone de ellos con las calidades que garantizan que puede llevar a cabo ese ejercicio intelectual con seguridad y sin esfuerzos excepcionales.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 29 de octubre de 2014, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, radicado N° 25000-23-26-000-1998-02614-01(27861) estableció los principales rasgos identificativos o caracterizadores de la prueba pericial, indicando, entre otros:

“...a) Es una actividad humana, puesto que consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un concepto o dictamen;

b) Es una actividad procesal, porque debe ocurrir en el curso de un proceso o en diligencias procesales previas o posteriores y complementarias (...);

c) Es una actividad de personas especialmente calificadas, en razón de su técnica, su ciencia, sus conocimientos de arte, es decir, de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las gentes...”

Así las cosas, para el Despacho el profesional que rindió el informe no corresponde a lo indicado por esta Corporación en la sentencia objeto de análisis, pues no cumple con la condición de ser un ingeniero automotriz.

Condiciones del vehículo al momento de su aprehensión.

Ahora bien, en la orden de sentencia también se indicaba que el ingeniero automotriz, debía determinar las condiciones en que se encontraba el vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre de 2010), su vida útil y su grado de depreciación total, lo cual procede a revisar el Despacho en el informe allegado.

En el memorial visible en el PDF 07MemorialIncidente, se indica que el informe se realiza teniendo en cuenta la información compartida por parte de la empresa Cootransfronorte, en la cual se encuentra:

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cooltransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

- La propiedad y/o tarjeta de operación del vehículo
- El soat
- El certificado de revisión técnico-mecánica y de gases
- El seguro de responsabilidad extracontractual para vehículos de servicio público

Documentos actualizados al año de los hechos (2010), siendo ello lo que sirve de fundamento para determinar las condiciones en que se encontraba el vehículo al momento de su aprehensión, principalmente el certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, documento que para su aprobación y entrega al propietario para el uso del vehículo en la vía pública, debía y debe garantizar el cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana (NTC) 5375 que para la fecha la vigente era la del 15 de Diciembre del 2006; precisando que la fecha de expedición del certificado anterior fue del 21 de junio del 2010, es decir, que el vehículo fue revisado 86 días antes de su aprehensión realizada el 15 de Septiembre del 2010.

El Despacho de origen consideró que el certificado de revisión técnico mecánica y de gases no se constituye como un elemento de convicción que permita determinar el estado del vehículo cuando fue aprehendido, precisando que aunque dicha revisión es un documento que goza de presunción de legalidad y cumple con los parámetros consignados en la NTC 5375, existe un periodo de 86 días entre su revisión y aprehensión, periodo de tiempo en el que consideró que las condiciones mecánicas y estéticas del vehículo pudieron variar, ello considerando su uso constante y la vida útil que hasta ese momento llevaba el vehículo.

El certificado de revisión técnico mecánica y de gases, conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, tiene como fin:

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un **perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.** (Resalta el Despacho)

...

De otra parte, la Resolución N° 3500 de 2005, *Por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.*, en el artículo 18 indica los aspectos a evaluar en las revisiones técnico-mecánica y de gases, así:

ARTÍCULO 18.- ASPECTOS A EVALUAR.- El Centro de Diagnóstico Automotor Habilitado deberá realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de acuerdo con las pruebas establecidas en la END 37 y en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365,

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

o las que las modifiquen o sustituyan, verificando como mínimo los siguientes aspectos del vehículo:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de la salida de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.
11. Sistema de dirección y suspensión.
12. Adecuado estado del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos.
13. Buen funcionamiento del sistema de señales visuales y audibles permitidas.
14. Los dispositivos y exigencias especiales establecidas por norma para determinados automotores

Puede constituir entonces el certificado de revisión técnico mecánica y de gases como elemento para determinar las condiciones en que se encontraba el vehículo al tiempo de su aprehensión (15 de septiembre de 2010), su vida útil y su grado de depreciación total, por lo que para el Despacho, dicho documento constituye prueba del estado del vehículo al momento de su expedición, pero como lo afirmara el *A Quo*, no puede tenerse como un elemento de convicción que permita determinar el estado del vehículo cuando fue aprehendido, pues existe un periodo de 86 días entre su revisión y la aprehensión, periodo de tiempo en el que efectivamente las condiciones mecánicas y estéticas del vehículo pudieron variar, considerando su uso constante y la vida útil que hasta ese momento llevaba el vehículo.

Es importante precisar que la carga de probar la cuantía de los perjuicios en el incidente de regulación de los mismos recae en la parte que promueve el incidente¹³.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena *in genere* está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que, en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin

¹³ "Ahora bien, en relación con la parte que promueve el incidente de liquidación, es preciso indicar que el éxito de dicho trámite consiste en la acreditación de los elementos esenciales para que se efectúe la liquidación respectiva, por ello resulta claro que, con relación a la parte interesada se predica la imposición de la carga de la prueba, tal como el Código General dispone en el artículo 129 que es del siguiente tenor: || Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer". || "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" (se destaca) || Así, pues, de la citada norma se deriva una exigencia al incidentante, en punto a probar los supuestos de hecho en los que fijó la solicitud de liquidación de perjuicios, que en el presente caso, tal como lo dispuso el juez del proceso, correspondían a demostrar el monto pagado y la fecha en que se realizó dicho pago". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 11 de mayo de 2017, exp. 55757.

Radicado 54-001-33-33-004-2012-00199-02

Demandante: Cootransfronorte

Demandado: Rama Judicial

Medio de Control: Reparación Directa - Incidente de liquidación de perjuicios en abstracto

que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones.

En cumplimiento de la orden judicial mencionada, el incidente regulado en el artículo 193 del CPACA se debía promover por el interesado, y resolverse por el juzgador, con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de la sentencia, esto es, valerse de dictámenes periciales, entre otros medios probatorios a efectos de acreditar el valor de los perjuicios materiales, carga probatoria que recae, como se expuso con anterioridad, en la parte que promueve el incidente.

Por lo expuesto, se tiene que la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante, fundamento probatorio de los perjuicios materiales reclamados, no se acompasa con los criterios establecidos en la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de mayo de 2020, aclarada mediante providencia del 15 de octubre de 2020, es decir, no fueron tenidos en cuenta por el incidentante para el establecimiento del valor de los perjuicios.

Por lo tanto, en razón del incumplimiento de los parámetros establecidos para la liquidación de los perjuicios materiales ocasionados a la parte actora, se confirmará el auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta.

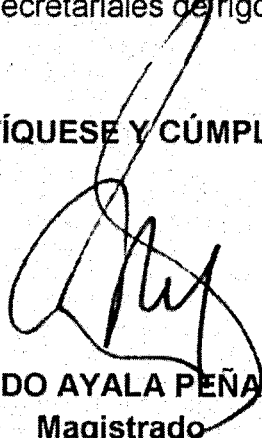
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada el dos (02) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, mediante la cual declaró no probada la tasación de los perjuicios reconocidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 28 de mayo de 2020, y da por terminado este trámite incidental acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado